

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución diez juicios de la ciudadanía; seis juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala Regional, así como en la página de internet del propio Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2133 y 2151, ambos de este año, promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que modificó el acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolapan en Morelos, realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En primer término, en el proyecto se propone acumular ambos juicios de impugnación.

En cuanto al estudio de los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía 2151, la Ponente los califica como infundados.

Respecto al agravio de los actores en los que impugnan una falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, se propone calificarlos como infundados, ya que el Tribunal local no omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios que hicieron valer en esa instancia.

Además, en la propuesta se explica que es correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a que la regla prevista en Morelos para el cálculo de los umbrales de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos era acorde a la Constitución General, en los términos que esta Sala Regional resolvió los juicios de la

ciudadanía 1159 de 2018 y acumulados, entre otros, así como lo determinado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1715 de 2018 y acumulado.

De igual manera, se califican como infundados los agravios de los actores en que controvierten la inconstitucionalidad del artículo 18.4. del Código local y la indebida aplicación de los lineamientos de candidaturas indígenas, pues sus manifestaciones son una reproducción de las que hicieron ante el Tribunal local, con lo que no combaten de manera eficaz las razones que este expresó en la sentencia impugnada, las cuales se consideran correctas.

Por otra parte, también se propone infundada la controversia relativa a que hubo una indebida aplicación de la perspectiva indígena, pues el hecho de que la planilla postulada por Nueva Alianza Morelos, partido que les postuló, obtuviera el triunfo, no implicaba que debiera asignárseles una regiduría al ser una candidatura indígena, pues ello estaba sujeto, entre otras cosas, a que dicho partido no rebasara el límite de sobrerrepresentación si se le asignaba una regiduría, lo que a juicio de la Ponente sí sucedió.

Asimismo, para la Magistrada, los actores tampoco tienen razón respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que la votación que se debía utilizar para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación en el ayuntamiento debe excluir los votos obtenidos por los partidos sin derecho a participar en la asignación de regidurías, los votos nulos y los otorgados a candidaturas independientes y no registradas, pues atendiendo a diversos criterios de la Suprema Corte y al artículo 18.2 del Código local, la votación que debe utilizarse debe ser la votación depurada que determinó el Tribunal local.

Por lo anterior, en el proyecto se refiere que, con independencia de lo que hubiera resuelto el Tribunal local respecto de otro ayuntamiento sobre la votación que debe utilizarse para calcular los límites referidos, su decisión para el caso del Ayuntamiento de Totolapan fue correcta.

Por lo que ve a los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía 2133, la propuesta es la siguiente:

En el proyecto se refiere que, aunque es fundado que el Tribunal local no respondió las manifestaciones que la actora hizo como tercera interesada en la instancia local, tal omisión no es suficiente para concluir que debe subsistir la asignación de las regidurías del ayuntamiento que realizó el Consejo Estatal.

Lo anterior, pues sus manifestaciones respecto a que la asignación realizada por dicho Consejo cumplía la alternancia de género son imprecisas, ya que si bien, el Código local exige que las planillas de candidaturas a los ayuntamientos cumplan la alternancia de géneros, esta no necesariamente debe suceder en la asignación de las regidurías; además, porque la falta de pronunciamiento del Tribunal local sobre la constitucionalidad de los lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables no le perjudica ya que en la sentencia impugnada no se determinó que los mismos fueran inconstitucionales.

Por lo que hace al agravio en que la actora señala que fue indebido que el Tribunal local determinara que Lizet Leonor Campos Elizalde, candidata de Morena a la primera regiduría del ayuntamiento debe considerarse una persona joven y, en consecuencia, concluyera que fue incorrecto que el Consejo Estatal modificara la asignación de la regiduría que había determinado en un primer momento, derivado de lo cual asignó una regiduría a la actora para cumplir los lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables.

Lo anterior, pues con independencia de las razones que dio el Tribunal local, de conformidad con el artículo 20.4 de los lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables fue indebido que el Consejo Estatal modificara la asignación de Lizet Leonor Campos Elizalde para cumplir la cuota establecida en dichos lineamientos, pues era una candidata indígena, siendo que, como se explica en el proyecto, dicho ajuste debió realizarse en la regiduría que correspondía al Partido Revolución Política Morelense, partido que postuló a la actora, pues era la única regiduría que no fue asignada a una persona indígena.

En lo relativo al agravio en que la actora manifiesta que el Tribunal local debió privilegiar una integración del ayuntamiento compuesta

mayoritariamente por mujeres, por lo que podía conservar tanto su asignación como la de Lizet Leonor Campos Elizalde, se propone calificarlo como infundado porque no existía una obligación de implementar alguna medida que garantizara que el género femenino fuera el mayoritario en el ayuntamiento, ya que la distribución de géneros (tres hombres y dos mujeres), es la aritméticamente más cercana a la paridad de tratarse de un órgano de integración impar.

Finalmente, en el proyecto se explica que tampoco tiene razón la actora en señalar que tiene un mejor derecho para que se le asigne la regiduría del Partido Revolución Política Morelense al ser mujer indígena, ya que la paridad y las acciones afirmativas en materia indígena no generan derechos individuales, sino en defensa del colectivo cuya protección tutela.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Ponente considera innecesario pronunciarse sobre las manifestaciones de las personas terceras interesadas que son indígenas, pues desde el sentido que se propone, ya han alcanzado su pretensión principal.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2270 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que lo amonestó públicamente por la pinta de una barda que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en un lugar distinto a los autorizados para ello.

En primer lugar, en la propuesta se propone estudiar de manera preferente los agravios relacionados con el indebido estudio del deslinde presentado por la parte actora.

Al respecto, para la Magistrada, dichos agravios resultan sustancialmente fundados, pues si bien, como se señaló en la resolución impugnada, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local realizó un análisis sobre el deslinde presentado por la parte actora y determinó que no era efectivo, dicho pronunciamiento sólo es preliminar.

Por lo anterior, a juicio de la Ponente, toda vez que el Tribunal local es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, le correspondía emitir un pronunciamiento concluyente y resolutorio de manera fundada y motivada sobre si dicho deslinde era adecuado o no, con la independencia de si existía un pronunciamiento preliminar por parte de la autoridad instructora.

En ese sentido, la propuesta es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local, en los términos que se precisan en la consulta, emita una nueva resolución en que analice de manera directa y en plenitud de jurisdicción la eficacia o no del deslinde presentado por la actora.

Por último, expongo la propuesta para resolver los juicios electorales 163 y 164 de este año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1893 de este año.

Se propone la acumulación de ambos juicios por controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador 129 de este año, en el que conoció sobre la denuncia de diversos hechos que podrían constituir transgresiones a la normatividad electoral.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente:

En primer término, se proponen infundados los planteamientos a través de los cuales la parte actora pretende la inaplicación de la fracción I del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México.

Por lo que en el proyecto dicha porción normativa es analizada a través de un *test* de proporcionalidad con la finalidad de asegurar que dicho requisito no sea una medida restrictiva del derecho de una persona a ser votada previsto en el artículo 35, fracción II, así como de los artículos 41, 115 fracción I y 116, fracción II, todos de la Constitución.

Una vez sometida la norma a este *test* de proporcionalidad, en el proyecto se concluye que el requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en

equipamiento urbano resulta idóneo, razonable y proporcional; por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votadas y votados, ni impide que coloquen su propaganda electoral en mobiliario urbano.

En ese sentido, la solicitud de la parte actora respecto a la inaplicación de la fracción I del artículo 403 del Código local, es infundada.

De igual manera, se propone infundado el agravio entre la parte actora señala que se le negó la representación del partido que le postuló a partir del desechamiento de una prueba que ofreció, en la que, además, se habían deslindado de los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, porque se considera correcto el desechamiento de tal prueba, ya que si bien, la parte actora la ofreció en un escrito, lo cierto es que no la aportó ni refirió que la misma debía requerirse; además, parte de la premisa equivocada de que constituía un deslinde de los hechos, pues como lo refiere en su demanda, tal escrito trataba de una solicitud a la Alcaldía de Coyoacán.

Igualmente, se considera infundado el agravio en que la parte actora refiere que existe *litis consorcio pasivo necesario* en la controversia y, por tanto, el Tribunal local no debió emitir la resolución impugnada, en tanto en la misma ordenó emplazar a diversos partidos políticos que también habían sido denunciados.

Al respecto, en los procedimientos especiales sancionadores no se admite la figura de *litis consorcio pasivo necesario*, es decir, no es aplicable; y válidamente la autoridad local puede realizar investigaciones y resolver por separada la controversia respecto de la diversidad de sujetos denunciados.

De ahí que se considere que la resolución impugnada no carezca de validez jurídica en su determinación al resolver sólo en lo que respecta a la parte actora, y al mismo tiempo, ordenar el emplazamiento de diversos partidos políticos que también habían sido denunciados.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio en que se cuestiona la legitimación de la persona que presentó la denuncia, porque con independencia de tal argumento, el Tribunal local decidió conocer de los hechos denunciados de manera oficiosa.

Así, aun cuando el denunciante presentó un escrito con que pretendía desistirse de la queja, el Tribunal local precisó en la resolución impugnada que tal solicitud era improcedente porque los hechos denunciados posiblemente transgredían las normas y principios que rigen el proceso electoral en curso, respecto de lo cual resultaba trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general. Consideraciones que la parte actora no atacó frontalmente.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de claridad y congruencia de la resolución impugnada, dado que el Tribunal local citó diversas normas, se considera infundado, pues contrario a ello, se estima que las diversas disposiciones citadas lograron dar claridad y una explicación congruente respecto de la controversia y las infracciones cometidas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2133 y 2151, así como en los juicios electorales 163 y 164, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2270 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero expongo la propuesta del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2141 y 2142, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos personas ciudadanas que se ostentan como otrora candidatas para integrar las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec en el Estado de Morelos, postuladas por diversos partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo del Instituto Electoral local por el cual llevó a cabo la asignación de regidurías.

La Ponencia propone calificar como infundados los conceptos de agravio mediante los cuales la parte actora alega que el Tribunal local no analizó adecuadamente los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que la responsable actuó de conformidad con lo que establece la normativa electoral local, ya que ésta sí contempla la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos, aplicando la misma fórmula establecida para la

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio por el cual la parte actora solicita sea declarada la inconstitucionalidad del porcentaje del 8% (ocho por ciento) previsto en la normativa local para la verificación de la sub y sobrerrepresentación.

La calificativa radica en que la parte actora reitera la misma solicitud que planteó ante el Tribunal local y no combate de manera frontal las consideraciones con base en las cuales la responsable determinó la improcedencia de su solicitud.

Por cuanto hace a los agravios relativos al incorrecto uso de votación empleada para el análisis de la sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías, la Ponencia estima que resultan infundados ya que fue adecuada la determinación del Tribunal local de modificar la asignación de regidurías realizada por el Instituto local al advertir que, en la primera asignación no se contempló la votación estatal efectiva, tal como se prevé en la normativa local.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 2150 de este año, por medio del cual la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local al considerar incorrecto que no se le haya asignado la regiduría que a su consideración le corresponde.

En el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por lo siguiente:

Primeramente, la actora hace valer como agravios que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a su consideración, se debió ponderar el principio de paridad de género en el sentido de interpretar que la regiduría que le correspondió al Partido Social Demócrata de Morelos debió de haber sido asignada una

mujer por encima de lo que pudiera prever cualquier lineamiento para beneficiar otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Dichos agravios se propone tenerlos como infundados, ya que fueron correctas las razones expuestas por el Tribunal local respecto a que no existió vulneración al principio de paridad, dado que como se estableció en la resolución impugnada, de conformidad con las reglas sobre paridad de género, así como de las acciones afirmativas para personas que pertenecen a grupos vulnerables, con la asignación final realizada por el IMPEPAC se garantizó una integración paritaria (dos mujeres y tres hombres), además de contar con tres personas indígenas y una perteneciente a un grupo vulnerable.

Aunado a que bajo las reglas diseñadas a nivel legal y reglamentario el Tribunal local adecuadamente concluyó que con la asignación realizada por el IMPEPAC se había cumplido con la integración paritaria del ayuntamiento y con las acciones afirmativas en materia indígena y de personas vulnerables.

De este modo, en la propuesta se estima que el Tribunal local realizó una adecuada visualización del contexto del asunto y llegó a la conclusión correcta de que en realidad sí se había verificado la integración del ayuntamiento y que conforme a la segunda asignación ya no era necesario reajuste alguno en materia de paridad.

Por otra parte, la actora señaló que la autoadscripción calificada se trató de una cuestión novedosa que fue incorporada al momento de la asignación, no obstante, del acuerdo de registro y del expediente electoral es posible advertir que el agravio es infundado, ya que desde esa etapa ya se había reconocido dicha calidad al candidato, al cual le fue asignada la segunda regiduría.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio en el que la actora señala que de manera indebida en la asignación y dentro de la cadena impugnativa no se había ponderado que ella también había sido registrada como cantidad indígena, ya que de las documentales que obran en autos, inclusive de las requeridas como diligencias para mejor proveer, no es posible advertir que hubiera sido registrada con dicha calidad.

Derivado de lo expuesto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 177 y 179 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por un ciudadano en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Ayala en Morelos y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad en un procedimiento especial sancionador en la cual determinó la actualización de diversas infracciones atribuidas a la parte actora, imponiéndole como sanción una amonestación pública.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios de la parte actora en los que cuestiona el razonamiento probatorio que el Tribunal local llevó a cabo para tener por acreditados los hechos, objeto de la denuncia y que fueron la base para tener por actualizada la promoción personalizada.

La calificativa obedece a que, en efecto, del expediente se desprende que las pruebas técnicas con base en las cuales el Tribunal responsable tuvo por actualizada la promoción personalizada del otrora candidato por la colocación de espectaculares, por la publicación realizada en una página de internet y por difusión de propaganda colocada en un vehículo que estaba realizando labores de perifoneo, son insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían llevado a cabo.

Es así, ya que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, de tal forma que, dado su alcance probatorio indiciario, era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas para su perfeccionamiento, situación que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, al haber resultado fundados los planteamientos de la parte actora, relativos a la indebida determinación de la responsable de tener por acreditados los hechos denunciados, la Ponencia estima que

lo conducente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y dejar sin efectos los actos derivados de la misma.

Finalmente, expongo la propuesta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 183 y su acumulado 184, ambos de esta anualidad, promovido respectivamente por el Partido Político Encuentro Solidario y Jorge Sánchez Allec, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que, entre otras consideraciones, declaró la existencia de las infracciones imputadas al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, de esa entidad, por la indebida propaganda gubernamental personalizada por sobre exposición de su imagen y el uso de recursos públicos, imponiendo una multa económica.

El presidente municipal aduce que los actos que se le atribuyen no son publicidad gubernamental, por lo que las conductas denunciadas no debieron ser consideradas como sancionables al ser ejercidos de información pública en los que comunicó a la población las acciones y programas de gobierno.

En la propuesta se considera que los agravios que señala el presidente municipal resultan unos inoperantes al intentar combatir consideraciones que derivan de una resolución por parte de esta Sala Regional y deben considerarse cosa juzgada; y otros infundados en atención a que el Tribunal local tuvo por acreditada las conductas que vulneraron el artículo 134 de la Constitución Federal (propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos por la falta del deber de cuidado), al haberse acreditado la realización de los programas 'Conecta con Jorge Sánchez', que lejos de tratarse de un ejercicio de información fueron propaganda en favor del denunciado.

Por otra parte, el partido actor señala, entre otros agravios, el que la resolución impugnada atenta con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que el Tribunal local testó la sentencia en versión pública, misma que le fue notificada personalmente, por lo que al inhibir datos sustanciales para llevar a cabo una impugnación, al partido le fueron vulnerados sus derechos de acceso a la justicia al no conocer los datos

que el Tribunal local tuvo en consideración para imponer la sanción económica.

En el proyecto se propone considerar esos motivos de inconformidad sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en el juicio electoral 177, para separarme de las razones en que se dice que el PAN tiene interés derivado de una acción tuitiva.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 177 y su acumulado, la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2141 y 2142, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2150 de la anualidad que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los juicios electorales 177 y 179, así como de los juicios electorales 183 y 184, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2220 y 2221, ambos del presente año, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías que efectuó el Instituto Electoral local en el Municipio de Emiliano Zapata en Morelos.

Inicialmente se propone acumular ambos juicios porque se controvierte la misma resolución.

En el proyecto se señala que son infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada porque el Tribunal local dio contestación a los planteamientos de la parte actora y explicó que para establecer los límites de sobre y subrepresentación al momento de la asignación de regidurías, el Código local remite a la fórmula para distribuir las diputaciones por el principio de representación proporcional en la legislatura estatal.

En la propuesta se razona que la Constitución Federal dota de libertad configurativa a las legislaturas de los estados para determinar las bases de la representación proporcional, por lo que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las regidurías deben ser asignadas tomando en cuenta el órgano municipal en su totalidad, sin excluir a los cargos de mayoría lo que ya ha sido criterio de esta Sala Regional y, por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 2321 de este año, promovido por una persona por propio derecho en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán en Morelos, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, específicamente sobre el procedimiento y designación de la persona titular del área jurídica del ayuntamiento.

La parte actora considera que la resolución impugnada no se dictó adecuadamente porque por una parte concluyó que se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo, dado que no se presentó ante el

cabildo, de forma conjunta, entre el presidente municipal y la actora en su calidad de síndica, a la propuesta de la persona titular del área Jurídica del ayuntamiento, pero por otra, ordenó que tanto la presidencia municipal como las sindicaturas realizaran sus propuestas, lo que va en contra del artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

El agravio se considera fundado porque de la resolución impugnada se advierte que los efectos para restituir la obstrucción del ejercicio del cargo público de la actora en la designación de la persona encargada del área jurídica acreditado por el Tribunal local no fueron congruentes con lo interpretado por dicho órgano jurisdiccional respecto al alcance del artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, en el proyecto se explica que si bien el Tribunal local acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora porque para la designación de la persona encargada del área jurídica no se observó el artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal que ordena que la propuesta se deberá presentar al Cabildo de manera consensada por parte del presidente municipal y la síndica, es que los efectos para restituir ese derecho necesariamente implicaban ordenar a las autoridades responsables que se consensara entre el presidente municipal y la actora la propuesta o propuestas que presentarían de manera conjunta al Cabildo.

De modo que, la circunstancia de que el Tribunal local en los efectos ordenaran la confirmación de dos propuestas por parte del presidente municipal y dos por parte de la actora, implicó que el proceso de designación se realizara de forma separada por parte de ambas personas servidoras públicas y no a través del consenso y de forma conjunta presentar al Cabildo la propuesta o propuestas, en términos de lo que la propia autoridad responsable interpretó sobre el artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que los efectos no tuvieron como finalidad la reparación o restitución del derecho vulnerado, lo que significó una incongruencia interna de la resolución impugnada, pues por una parte razonó que se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo porque en la designación de la persona encargada del área Jurídica no se presentó la propuesta al Cabildo de forma consensada y conjunta por parte del presidente municipal y la síndica y, por otro, ordenó que esa

designación debía realizarse a través de propuestas distintas y separadas por parte de ambas personas servidoras públicas y que ellas debían presentarse al Cabildo.

Efectos que también significaron el incumplimiento del objetivo de la declaración de la obstrucción de un derecho político-electoral que en este caso resulta en la adecuada restitución del ejercicio del cargo público de la actora.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por último, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2324 del presente año, interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó confirmar las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, respecto de la denuncia presentada en contra de quien promueve el juicio con el que se da cuenta, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Superados los requisitos de procedencia, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios de la actora; ello, pues contrario a lo que señala, el Tribunal local sí fue congruente al emitir su determinación identificando correctamente los agravios planteados, así como la pretensión que hizo valer al acudir a la instancia previa, ya que del contraste realizado entre lo expuesto en la demanda primigenia y la resolución impugnada se advierte que no existe la incongruencia alegada.

En ese sentido, se aprecia que la promovente planteó ante el Tribunal local una pretensión que al acudir a esta Sala Regional intenta modificar, pero que, no obstante, fue a la que atendió la autoridad responsable y que, de acuerdo con los motivos de disenso de la promovente, se relacionaba con revocar las medidas cautelares dictadas por la mencionada Comisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, la autoridad responsable también observó el principio de exhaustividad, pues se pronunció respecto a los agravios puestos a su

conocimiento, aun cuando determinara no conceder la pretensión entonces alegada, explicando a la promovente el por qué sus agravios resultaban inoperantes al no exponer cuál era la afectación en su esfera jurídica, respecto a la dilación en el dictado de medidas cautelares a favor de quien le denunció en el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, se propone señalar que, contrario a lo afirmado por la actora, la resolución impugnada no vulneró el principio de legalidad, sino que el Tribunal local de manera adecuada contextualizó la naturaleza de las medidas cautelares y analizó lo correcto de su dictado a través de un estudio preliminar y no sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador.

Ello, a través de consideraciones que, como detalladamente se analiza en la propuesta, se consideran apegadas al marco normativo aplicable.

Finalmente, en la consulta se expone que la actora pretende modificar ante esta instancia la pretensión que planteara originalmente ante el Tribunal local, de manera que se propone considerar los motivos de disenso planteados a partir de dicha modificación como inoperantes, al ser novedosos y genéricos.

Explicándose que si bien, la actora señala ante esta Sala Regional que debe revocarse la resolución impugnada atendiendo a que es una mujer y, por tanto, debe estudiarse su pretensión a partir de una protección reforzada con una perspectiva de género, lo cierto es que el Tribunal local observó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia en su emisión, sin que la actora haga valer ni en la propuesta se advierta que se actualiza algún elemento que demuestre alguna forma de discriminación basada en el género de la promovente que le depare una desventaja ocasionada por estereotipos culturales atribuidos a su condición de mujer.

En consideración de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2220 y 2221, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2321 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 2324 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 125 de esta anualidad, promovido por Fuerza por México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual, entre otras cuestiones, se le impuso diversas sanciones económicas por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone desechar la demanda por resultar extemporánea su presentación en vista de que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria del

veintidós de julio de este año, que concluyó el veintitrés siguiente, de la cual se tiene certeza que fue aprobada en los términos y con los elementos conocidos previamente, de manera que no existieron adendas ni engroses.

Aunado a ello, de la versión estenográfica de la sesión, se advierte que el representante del partido recurrente estuvo presente e, incluso, participó en la misma.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por notificados a los partidos políticos de forma automática al momento de su aprobación, por lo que si el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio y Fuerza por México presentó su demanda hasta el treinta de julio, pues es innegable que resulta su presentación extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado, le informo, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 125 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--ooOoo--